



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 6 de febrero de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 031-2025-R.- CALLAO, 6 DE FEBRERO DE 2025.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Informe de Precalificación N° 014-2024-UNAC-ST/PAD (Expediente N° 2077604) del 30 de mayo de 2024, sobre recomendación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora CPC. Luzmila Pazos Pazos, en su condición de Directora de la Dirección General de Administración.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce acorde con lo establecido en la Constitución, la ley acotada y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad. Tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; asimismo, en su artículo 237, precisa que la Dirección General de Administración (DIGA) es un órgano de apoyo y depende orgánicamente del Rectorado, siendo responsable de conducir los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros que garanticen servicios de calidad, equidad y pertinencia;

Que, de otro lado, el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces;

Que, es así, el artículo 92 de la ley antes mencionada, emplaza que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario el jefe inmediato del presunto infractor; asimismo, en su numeral 93.3, del artículo 93, dispone que la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación; siendo que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en su inciso b), numeral 93.1, del artículo 93, establece que son autoridades competente del procedimiento administrativo disciplinario y sancionador en primera instancia, en el caso de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción;

Que, en efecto se tiene:

I. IDENTIFICACIÓN DEL/LA SERVIDOR/A O EX SERVIDOR/A CIVIL Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Luzmila Pazos Pazos, en su condición de Directora de la Dirección General de Administración, en el momento en que ocurrieron los hechos, según Resolución Rectoral N° 436-2023-R del 31 de julio de 2023.





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA Y HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

En lo que corresponde a la falta disciplinaria que se atribuye a la servidora Luzmila Pazos Pazos, en su condición de Directora de la Dirección General de Administración, es la de haber omitido cumplir con dirigir, coordinar y supervisar las actividades administrativas de la Universidad, así como, no haber ejercido con la debida diligencia la conducción de los procesos administrativos de las unidades responsables de: Contabilidad, Tesorería y Abastecimientos de esta Casa Superior de Estudios, toda vez que, dichas unidades a su cargo han dado trámite a siete (07) expedientes de pago de proveedores que no contaban con toda la documentación imprescindible para realizar el pago respectivo.

Sobre los hechos que configurarían la presunta falta obra en los actuados el Informe de Control Concurrente N° 005-2024-OCI/0211/SCC del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, en el cual concluyó que, durante la ejecución del Control Concurrente al último hito de control denominado Etapa de Pago, advirtió dos (02) situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos de la Etapa de Pago del Proceso de Ejecución del Presupuesto de Gastos de esta Casa Superior de Estudios, como: *“La Unidad de Tesorería de la Universidad Nacional del Callao, dentro del plazo legal establecido (hasta el 31.01.2024), no efectuó el pago de gastos devengados al 31.12.2023 por carecer de sus conformidades, entre otras deficiencias, situación que afecta o podría afectar el cumplimiento de pago de obligaciones por S/ 2 919,550.58 la haber revertido su presupuesto al Ministerio de Economía y Finanzas”*.

Asimismo, se tiene el Oficio N° 128-2024-OT del 05 de marzo de 2024, de la Unidad de Tesorería, a través del cual el Jefe dicha Unidad informó que no registró el pago de 07 expedientes por presentar deficiencias significativas que no permitían cumplir con los pagos, según como sigue: i) el expediente con registro SIAF 3106, Inversiones & Constructores Global S.A.C., no tenía registrado su CCI y no cumplió con presentar el acta de conformidad; ii) el expediente con registro SIAF 3153, Empresa Constructora Consultora & Servicios Generales, su CCI fue registrado recién con fecha por tanto no estaba aprobado en el SIAF; iii) el expediente con registro SIAF 2829, Constructora & Servicios Generales NAM-C & SG E.R.L., presentó acta de conformidad con fecha errada (08/01/2023); iv) dos (02) expedientes con registro SIAF 4269, Importaciones, Representaciones y Servicios BEAS S.A.C., presentó acta de conformidad con fecha 30 de enero 2024; v) el expediente con registro SIAF 4236, Evolution Huascarán E.I.R.L., presentó acta de conformidad con fecha 30 de enero 2024; y, vi) el expediente con registro SIAF 2764, Rosario Castro López, no presentó acta de conformidad.

Seguidamente, el Informe 013-2024-UNAC/DIGA-UC del 11 de marzo de 2024, de la Unidad de Contabilidad, donde la actual Jefa de la Unidad de Contabilidad, trasladó lo informado por el ex jefe de dicha unidad respecto por el cual se formalizó el devengado y se remitieron expedientes de pago de proveedores que no ostentaban con la documentación pertinente para el pago respectivo, siendo que, con Oficio N° 142-2024-UC del 05 de febrero de 2024, del *past* Jefe de la Unidad de Contabilidad, relacionado con el Hito de Control N° 001-2024-OCI/0211/SCC, sobre: *“La Unidad de Contabilidad de la Universidad Nacional del Callao, reconoció obligaciones de pago (devengado) en el sistema integrado de administración financiera (SIAF) por la adquisición de bienes y servicios, pese a no contarse con la conformidad de las áreas usuarias, situación que afecta o podría afectar el patrimonio y la confiabilidad de la información financiera y presupuestaria de la citada universidad”*; *precisó que, según lo acordado con la Directora de la Dirección General de Administración, en conjunto con los jefes de las Unidades de Abastecimiento, Ejecutora de Inversiones, Tesorería y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, era para ejecutar el mayor porcentaje posible del presupuesto de la UNAC.*

Así como, el Oficio N° 261-2024-UNAC/OCI del 18 de abril de 2024, del Órgano de Control Institucional, donde la Jefa de dicho Órgano indicó que, si bien la entidad había realizado acciones, a la fecha la situación adversa n° 1 del Informe de Control Concurrente N° 005-2024-OCI/0211/SCC aún se encuentra en estado de “NO CORREGIDA”, por cuanto, el hecho que se haya devengado expedientes sin contar con las conformidades y consecuentemente no ser girados por la Unidad de Tesorería hasta el 31 de enero de 2024, al estar financiados estos con recursos ordinarios en el presupuesto del ejercicio fiscal 2023, se revirtieron al Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que, ya no se cuenta con presupuesto para la atención de dichas obligaciones.



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 3.1. El Oficio N° 037-2024-R (Expediente N° E2039756) del 23 de febrero de 2024, a través del cual, la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, remitió el Informe de Control Concurrente N° 005-2024-OCI/0211/SCC indicando que el Órgano de Control Institucional ha identificado situaciones adversas contenidas en dicho informe, para que esta Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional del Callao proceda conforme a sus funciones debidamente establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 3.2. El Informe de Control Concurrente N° 005-2024-OCI/0211/SCC, donde el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao concluyó que durante la ejecución del Control Concurrente al último hito de control denominado Etapa de Pago, advirtió dos (02) situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos de la Etapa de Pago del Proceso de Ejecución del Presupuesto de esta Casa Superior de Estudios.
- 3.3. El Oficio N° 016-2024-UNAC-ST/PAD del 26 de febrero de 2024, en el cual, la Secretaría Técnica solicitó al Jefe de la Unidad de Tesorería tenga a bien informar debidamente documentado, lo siguiente: 1) A que obedeció que la Unidad de Tesorería NO haya efectuado el pago de gastos de devengados al 31 de diciembre de 2023 dentro del plazo establecido hasta el 31 de enero de 2024; y, 2) Cuál fue el motivo por el cual la Unidad de Tesorería ha realizado pagos sin contar con toda la documentación necesaria para ejecutar el respectivo pago.
- 3.4. El Oficio N° 128-2024-OT del 05 de marzo de 2024, donde el Jefe de la Unidad de Tesorería informó textualmente lo siguiente:

“(…)

Referencia: OFICIO N° 016- 2024-UNAC-ST/PAD

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle un cordial saludo y asimismo mediante la presente, remitir a su despacho el descargo correspondiente a las 02 observaciones presentadas por la Oficina de Control Interno, según detalle:

Observación 01.- LA UNIDAD DE TESORERÍA NO EFECTUO EL PAGO DE 07 EXPEDIENTES DEVENGADOS AL 31.12.2023 FINANCIADOS CON RECURSOS ORDINARIOS.

Al respecto es importante resaltar que la unidad de tesorería no registró el pago de 07 expedientes, por presentar deficiencias significativas que no permitían cumplir con dichos pagos, según detalle:

02 EXPEDIENTES CON PROBLEMAS EN SU CCI

1.- Expediente con registro Siaf 3106 Inversiones & Constructores Global Sac por el importe de S/ 1,555,940.48 No tenía registrado su CCI y No cumplió con presentar su Acta de Conformidad

2.- Expediente con registro Siaf/ 3153 Empresa Constructora Consultora & Servicios Generales por el importe de S/ 382,932.44 su CCI fue registrado recién con fecha 31/01/2024 por tanto no estaba aprobado en el Siaf.

Según RESOLUCION DIRECTORAL N° 011-2021-EF/52.03 en su Capítulo II, Artículo 4, Inciso 4.1 y 4.2 dispone que a partir del 01 de julio del 2021, todo pago a proveedores del estado se debe realizar mediante transferencia electrónica a través del Siaf hacia la cuenta corriente electrónica-CCI del proveedor. **ANEXO I**

De acuerdo a lo estipulado en la norma en mención, No era procedente efectuar el pago de los 02 expedientes, debido a que al 31 de enero del 2024 estas empresas no tenían un CCI válido registrado en el Siaf para efectuarles la transferencia.





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

05 EXPEDIENTES CON PROBLEMAS EN EL ACTA DE CONFORMIDAD

03 Expedientes presentan Acta de Conformidad con fecha 30 de Enero del 2024

Importaciones Representaciones y Servicios Beas	152,953.33
Importaciones Representaciones y Servicios Beas	152,953.33
Evolution Huascarán EIRL	176,000.00

01 expediente No presenta Acta de Conformidad
Rosario Castro Lopez 139,771.00

01 expediente presenta Acta de Conformidad con fecha errada (08/01/2023)

Constructora & Servicios Generales NAM-C & SG EIRL	359,000.00
--	------------

Según DECRETO LEGISLATIVO N° 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, en su Artículo 17, Inciso 17.2 establece que el Devengado reconoce una obligación de pago previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se Formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente en los siguientes casos:

- 1.-Recepción satisfactoria de los Bienes Adquiridos
- 2.-Efectiva prestación de los servicios contratados

De acuerdo a lo estipulado en la mencionada norma, No era procedente efectuar el pago de los 05 expedientes en mención, debido a que estos fueron Devengados en el mes de Diciembre del 2023, por tanto las Actas de Conformidad deberían de consignar la misma fecha del mes en que fueron devengados **ANEXO II**

(...”).

- 3.5. El Oficio N° 020-2024-UNAC-ST/PAD del 06 de marzo de 2024, en el cual, la Secretaría Técnica solicitó a la Jefa de la Unidad de Contabilidad que informara a que obedeció que la Unidad de Contabilidad haya formalizado y remitido a la Unidad de Tesorería el gasto devengado de expedientes de proveedores que no ostentaban con toda la documentación pertinente para atención del pago respectivo, esto acorde con el Cuadro N° 01, numeral 1, del literal V, de la situación adversa del Informe del Órgano de Control Institucional precitado, así como que remitiera el/los documento/s donde el/la directora/a de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao haya autorizado la formalización del gasto devengado.
- 3.6. El Informe 013-2024-UNAC/DIGA-UC del 11 de marzo de 2024, donde la Jefa de la Unidad de Contabilidad trasladó lo informado por el ex jefe de dicha unidad, debido a que recién a partir del 01 de marzo de 2024 ha asumido la jefatura de la Unidad de Contabilidad, siendo que, dicho ex jefe en el Oficio N° 142-2024-UC del 05 de febrero de 2024, en relación con el Hito de Control N° 001-2024-OCI/0211/SCC, de la situación adversa 2 sobre que: “la Unidad de Contabilidad, reconoció obligaciones de pago (devengado) en el sistema integrado de administración financiera (SIAF) por la adquisición de bienes y servicios, pese a no contarse con la conformidad de las áreas usuarias, situación que afecta o podría afectar el patrimonio y la confiabilidad de la información financiera y presupuestaria de la citada universidad”, indicó que, según lo acordado con la Directora de la Dirección General de Administración, en conjunto con los jefes de las Unidades de Abastecimiento, Ejecutora de Inversiones, Tesorería y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, era para ejecutar el mayor porcentaje posible del presupuesto institucional.
- 3.7. El Oficio N° 031-2024-UNAC-ST/PAD del 18 de marzo de 2024, a través del cual, la Secretaría Técnica solicitó a la Directora de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao que informara sobre cuál fue el motivo para que la Dirección General de Administración a su cargo acordase ejecutar el mayor porcentaje posible del presupuesto institucional de los expedientes que serían devengados por esta Casa Superior de Estudios, sin contar con toda la documentación pertinente, según lo manifestado por el *past* Jefe de la Unidad de Contabilidad, David Jiménez Ramírez.
- 3.8. El Oficio N° 336-2024-DIGA/UNAC del 01 de abril de 2024, en el cual, la Directora de la Dirección General de Administración, informó entre otras cosas que, el Informe de Control Concurrente N° 05-2024-OCI/0211/SCC ha sido atendido, levantándose las situaciones adversas, con las acciones desplegadas, conforme la medidas correctivas, las que se vienen cumpliendo por las unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería, para lo cual adjuntó el Memorando Circular N° 013-2024-DIGA/UNAC del 26 de febrero de 2024, en el cual señaló que en atención al informe de control antes mencionado, todos los expedientes de pago para su tramitación, deberán contener los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para su devengado y giro.
- 3.9. El Oficio N° 092-2024-OT del 26 de febrero de 2024, por medio del cual, el Jefe de la Unidad de Tesorería informó a la Directora de la Dirección General de Administración, respecto a los expedientes



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de pago devengados al 31 de diciembre de 2023 y que no fueron pagados por dicha unidad por presentar deficiencias significativas que no permitían cumplir con los pagos, según como sigue:

“(…)

EXPEDIENTES CON PROBLEMAS EN SU CCI

1.- Expediente con registro Siaf 3106 Inversiones & Constructores Global Sac por el importe de S/ 1,555,940.48 No tenía registrado su CCI y No presentó su Acta de Conformidad

2.- Expediente con registro Siaf/ 3153 Empresa Constructora Consultora & Servicios Generales por el importe de S/ 382,932.44 tenía registrado su CCI con fecha 31/01/2024 por tanto no estaba aprobado en el Siaf.

Según RESOLUCION DIRECTORAL N° 011-2021-EF/52.03 en su Capítulo II, Artículo 4, Inciso 4.1 y 4.2 dispone que a partir del 01 de julio del 2021, todo pago a proveedores del estado se debe realizar mediante transferencia electrónica a través del Siaf hacia la cuenta corriente electrónica-CCI del proveedor. ANEXO I

EXPEDIENTES CON PROBLEMAS EN EL ACTA DE CONFORMIDAD

03 Expedientes presentan Acta de Conformidad con fecha 30 de Enero del 2024, 01 expediente No presenta Acta de Conformidad y 01 expediente lo presenta con fecha errada según detalle:

SIAF	EMPRESA	IMPORTE	OBSERVACION
4269	Importaciones Represent. Servi. Beas	152,953.33	Acta Confor. Fecha 30/01/24
4269	Importaciones Represent. Servi. Beas	152,953.33	Acta Confor. Fecha 30/01/24
4236	Evolution Huascaran EIRL	176,000.00	Acta Confor. Fecha 30/01/24
2764	Rosario Castro Lopez	139,771.00	No tiene Acta Conformidad
2829	Constructora & Serv Gener. NAIM-C	359,000.00	Acta Confor. Fecha 08/01/23

Según DECRETO LEGISLATIVO N° 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, en su Artículo 17, Inciso 17.2 establece que el Devengado reconoce una obligación de pago previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se Formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente en los siguientes casos:

- 1.-Recepción satisfactoria de los Bienes Adquiridos
- 2.-Efectiva prestación de los servicios contratados

De acuerdo a lo estipulado en la mencionada norma, No era procedente efectuar el pago de los 05 expedientes en mención, debido a que estos fueron Devengados en el mes de Diciembre del 2023, por tanto las Actas de Conformidad deberían de consignar la misma fecha del mes en que fueron devengados ANEXO II

“(…)”.

- 3.10. El Oficio N° 037-2024-UNAC-ST/PAD del 08 de abril de 2024, donde, la Secretaría Técnica solicitó a la Jefe del Órgano de Control Institucional, que de acuerdo a lo informado por la Directora de la Dirección General de Administración a través del Oficio N° 336-2024-DIGA/UNAC que ha atendido y levantado las situaciones adversas del Informe de Control Concurrente N° 005-2024-OCI/0211/SCC con las acciones desplegadas por dicha dirección, informara sobre lo manifestado por dicha Directora, con el fin del dilucidar los hechos advertidos y recomendaciones dadas en el informe de control en mención.
- 3.11. El Oficio N° 261-2024-UNAC/OCI del 18 de abril de 2024, por medio del cual, la Jefa del Órgano de Control Institucional indicó que, si bien la entidad ha realizado acciones, a la fecha la situación adversa n° 1 del Informe de Control Concurrente N° 005-2024-OCI/0211/SCC aún se encuentra en estado de “NO CORREGIDA”, por cuanto, el hecho que se haya devengado expedientes sin contar con las conformidades y consecuentemente no ser girados por la Unidad de Tesorería hasta el 31 de enero de 2024, al estar financiados estos con recursos ordinarios en el presupuesto del ejercicio fiscal 2023, se revirtieron al Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que, ya no se cuenta con presupuesto para la atención de dichas obligaciones, incumpliendo con lo establecido en la Directiva N° 0023-2022-EF/50.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria”.
- 3.12. El Oficio N° 041-2024-UNAC-ST/PAD del 19 de abril de 2024, donde la Secretaría Técnica solicitó al Jefe de la Unidad de Abastecimiento informara debidamente sustentado y documentado a dicha secretaria, cual fue el motivo por el cual la Unidad de Abastecimiento tramitó los expedientes señalados en el cuadro n° 1 devengados al 31 de diciembre de 2023 del Informe de Control Concurrente N° 005-2024-OCI/0211/SCC, sin contar con toda la documentación pertinente; por lo que, con Oficio N° 1390-2024- UNAC-DIGA/UA del 22 de abril de 2024, el Jefe de dicha Unidad, indicó que desconoce sobre la actuación o tramitación de los expedientes dado que se le designó como Jefe de la Unidad de Abastecimiento a partir del 06 de marzo de 2024.





IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

La norma jurídica presuntamente vulnerada por la servidora en mención, sería la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d), del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber omitido cumplir con sus funciones establecidas en los numerales 239.2 y 239.4, del artículo 239, del Estatuto, concordante con los literales b) y d), del artículo 46, del Reglamento Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 097-2021-CU del 30 de junio de 2021 y su modificatoria, quebrantando de esta manera lo establecido en el artículo 43, del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, así como el artículo 16, de la Directiva N° 0005-2022-EF/50.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria”.

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
“(…)”
Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
“(…)”
d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*
“(…)”.
- Estatuto de la Universidad Nacional del Callao
“(…)”
Artículo 239. Son funciones del Director de la Dirección General de Administración:
“(…)”
239.2 *Planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades administrativas de la Universidad.*
“(…)”
239.4 *Conducir los procesos administrativos de las unidades responsables de: Recursos Humanos, Abastecimientos, Tesorería, Contabilidad, Ejecutora de Inversiones y Servicios Generales, y así como todas las áreas dependientes de estas unidades.*
“(…)”.
- Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 097-2021-CU del 30 de junio de 2021 y su modificatoria
“(…)”
Artículo 46°. Funciones de la Dirección General de Administración
“(…)”
b. *Administrar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades administrativas de la Universidad.*
“(…)”
d. *Conducir los procesos administrativos de las unidades responsables de: Recursos Humanos, Contabilidad, Tesorería, Abastecimientos, Servicios Generales y Ejecutora de Inversiones.*
“(…)”.
- El Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público
Artículo 43. Devengado
“(…)”
43.1 *El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor (…).*
43.2 *Para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente.*
43.3 **El reconocimiento de devengados que no cumplan con los criterios señalados en el párrafo 43.2**, dará lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, del Titular de la Entidad y del responsable del área usuaria y de la **oficina de administración** o la que haga sus veces en la Entidad.
“(…)”.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Directiva N° 0005-2022-EF/50.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria”, aprobada por Resolución Directoral N° 0023-2022-EF/50.01

“(…)”

Artículo 16. Devengado

El devengado es el acto de administración mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documentaria ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor.

*El reconocimiento de la obligación debe afectarse al presupuesto institucional, en forma definitiva con cargo a la correspondiente cadena de gasto. Para efectos del reconocimiento del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, debe verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente. El reconocimiento de devengados que no cumpla con los criterios señalados en el presente párrafo, dará lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, del Titular de la Entidad y del responsable del área usuaria y de la **Oficina de Administración**, o la que haga sus veces en la Entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1440.*

(…)”. El resaltado y subrayado es nuestro.

V. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Estando a los actuados, la posible sanción por la presunta comisión de la falta disciplinaria que le concurriría a la servidora CPC. Luzmila Pazos Pazos, en su condición de Directora de la Dirección General de Administración, es la suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, esto acorde, con el inciso b), del artículo 88, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

VI. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Con respecto al plazo para presentar el descargo según el numeral 93.1, del artículo 93, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que “La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa (...). Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto...”; concordante con el artículo 111, de su Reglamento General, el cual dispone que “El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...). Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto”.

VII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga de la servidora en mención será la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao y deberá ser presentada a través de la mesa de partes de Secretaría General.

VIII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL/LA SERVIDOR/A O EX SERVIDOR/A CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 96, del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se encuentran fijados los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, el cual en su numeral 96.1., indica que “Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario”; en su numeral 96.2., señala que “Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles”; en su numeral 96.4., dispone que “En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem”.

Estando a lo glosado; y, en uso de las atribuciones que confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

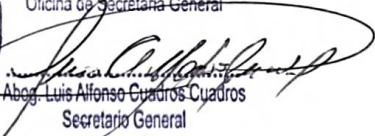
- 1° DAR POR INCIADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la servidora CPC. **LUZMILA PAZOS PAZOS** en su calidad de Directora de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, conforme con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° DISPONER** que la Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao notifique en su domicilio proporcionado en el legajo personal de la Unidad de Recursos Humanos a la servidora indicada en el numeral 1 los actuados de la presente Resolución, a quién se le considerará debidamente notificada.
- 3° ESTABLECER** que la servidora administrativa en mención, presente sus respectivos descargos sustentados al Órgano Instructor a través de la Mesa de Partes de Secretaría General o vía correo electrónico institucional a: rectora@unac.edu.pe, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, dicho Órgano continuará con el procedimiento administrativo incoado.
- 4° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, e interesada para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese y comuníquese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, DIGA, URH e interesada.